

INFORME SECRETARIAL. – Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

EL SECRETARIO,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 563

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Disolución de UMH
Dte: Aldair Mamián Jiménez C.c. N°1.061.769.151 de Popayán
Dda: Yomaly Mamián Mamián C.c. N°1.143.843.139 de Cali
Rad: 19001-31-10-002-2020-00144-00

El señor ALDAIR MAMIÁN JIMÉNEZ, mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION (sic) DE UNION MARITAL DE HECHO en contra de la señora YOMALY MAMIÁN MAMIÁN.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que hay algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

- Se ha referenciado la acción interpuesta, como de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, siendo aplicable la primera de ellas a la unión o convivencia que se predica entre el demandante y la demandada, más no la segunda, por cuanto ésta solo es aplicable al aspecto patrimonial. Debe corregirse el poder y la demanda, para la denominación correcta de la acción promovida, si la misma, en efecto, solo va dirigida al aspecto personal de las partes, o complementarla debidamente, si se pretende igualmente la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial presuntamente conformada por aquellas.
- En el acápite de “PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA” de la demanda, se indica que la competencia para conocer de la acción interpuesta, aparte de la naturaleza del asunto, se determina por *el domicilio de*

las partes, sin embargo, la citada regla de competencia no es aplicable a esta clase de asuntos; por lo que se debe indicar, si en este caso se dan alguno de los eventos previstos en los numerales 1° o 2° del art. 28 del C.G.P, y en caso de que sea así, por cuál opta el demandante.

- El acápite de NOTIFICACIONES del libelo promotor, carece de datos para notificar a la demandada, debiendo constar la dirección y correo electrónico tanto de las partes como del apoderado, tal como lo estatuye el numeral 10 del art. 82 del C.G del P. Dicho medio tecnológico se hace indispensable, con mayor razón, si se tiene en cuenta las disposiciones que se han emitido para llevar a cabo las notificaciones de manera virtual, dada la pandemia del Covid-19, tanto en el Decreto 806 de 2020, como en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Dichos datos deben obrar, entonces, no solo respecto de los apoderados, sino de cada una de las partes.

Lo anterior da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

1°.- **INADMITIR** la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION (sic) DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por el señor ALDAIR MAMIAN JIMENEZ, mediante apoderada judicial en contra de la señora YOMALY MAMIÁN MAMIÁN, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda.

3°.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MONICA ELISA PAZ CASTRO, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.570.146 expedida en Popayán, y T.P N° 256.942 del C.S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada judicial del señor ALDAIR MAMIAN JIMENEZ, únicamente para los fines a los que se contrae este auto.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,



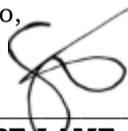
BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Sust. No. 563 del 12/08/2020)

P/Claudia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 073 del día de hoy 13 de agosto de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL